



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2071/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CATEMACO.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUILLERMO MARCELO MARTÍNEZ GARCÍA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Catemaco, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300543900005322**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Catemaco, en la que requirió:

“Con apego a las leyes de transparencia General y Local, requiero la siguiente información.

1 Ultimo grado de estudio de la alcaldesa o alcalde según sea.

2 Documento que acredite la especialidad o grado de estudio.

3 Currículo y experiencia en el servicio público.”

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del documento y anexo, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Catemaco, Veracruz, a través del cual, mismos que se insertan a continuación:

Presidente Municipal Constitucional de Catemaco

ASUNTO: ENTREGA DE INFORMACIÓN

PROF. MOISÉS HERNÁNDEZ TAXILAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E

En atención a su oficio No. 074/RIT/CAT/22 de fecha 15 de marzo del presente año, en el cual se solicita con número de folio 302543830025322 la siguiente información:

1. Datos generales de transparencia General y Local, respecto a siguiente información:
 1. Último grado de estudio de la abogada o asesora jurídica.
 2. Desempeño y/o grado de la especialidad o grado de estudio.
 3. Cónyuge y/o convivente en el presente año.

Al respecto, me permito admitir una copia impresa de mi información. Con todo,

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

"ORGULLO QUE NOS UNE"
CATEMACO, VER. 28 DE MARZO DEL 2022

ATENTAMENTE

LIC. JUAN JOSÉ ROBARIO MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE CATEMACO, VER.

JUAN JOSÉ ROBARIO MORALES

Datos de Identificación:
 1. El. Documento de Identificación del Estado de Veracruz

Valores y Datos:
 1. Filiación al Proyecto de Acceso a la Información Pública (PROYECTO) de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Veracruz (UTAP-VER)
 2. Organización de pertenencia y vinculación de afiliación: - UTAP-VER (Asesoría)

Datos de Pertenencia:
 1. Documento de Identificación del Estado de Veracruz
 2. Documento de Identificación del Estado de Veracruz
 3. Documento de Identificación del Estado de Veracruz
 4. Documento de Identificación del Estado de Veracruz
 5. Documento de Identificación del Estado de Veracruz

Datos de Pertenencia:
 1. Documento de Identificación del Estado de Veracruz
 2. Documento de Identificación del Estado de Veracruz
 3. Documento de Identificación del Estado de Veracruz
 4. Documento de Identificación del Estado de Veracruz
 5. Documento de Identificación del Estado de Veracruz

Datos de Pertenencia:
 1. Documento de Identificación del Estado de Veracruz
 2. Documento de Identificación del Estado de Veracruz
 3. Documento de Identificación del Estado de Veracruz
 4. Documento de Identificación del Estado de Veracruz
 5. Documento de Identificación del Estado de Veracruz

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"Sin comprobar con documentos probatorios la que dice ser."

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio /107/UT/CAT/22, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual, acompañó el Título de Licenciatura petitionado, mismos que se insertan a continuación:

Presidente Municipal Constitucional de Catemaco

OFICIO: 107/UT/CAT/22
 ASUNTO: ENVÍO DE PRUEBAS Y ALEGATOS
 IVAI-REV/2071/2022/II

LIC. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ REJAS
 COMISIONADO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PRESENTE

ATN: LIC. ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
 SECRETARIO DE ACUERDOS

El que suscribe, Prof. Néstor Hernández Taxilaga, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, personalidad que acredita con el nombramiento de fecha tres de enero del 2022 signado por el Lic. Juan José Rosario Morales, Presidente Municipal Constitucional, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Veracruzana Central sin número, colonia Centro, código postal 95071, de la ciudad de Catemaco, Ver., compareció ante ustedes mediante oficio para formular los siguientes:

ALEGATOS

Primero. - Que la solicitud de información con folio 300543800005322 fue recibida mediante el Protocolo Nacional de Transparencia en fecha 14 de marzo del presente, la cual expresa:

"Con base a las leyes de transparencia federal y local, requiero la siguiente información:
 1. Libro grado de estudio de la licenciatura o albañal según sea el documento que acredite la posesión o grado de estudio.
 2. Currículo y experiencia en el servicio público."

Por lo que la Unidad de Transparencia a mi cargo por oficio bajo el número 0740/UT/CAT/22, de fecha 16 de marzo del presente, a fin de dar respuesta al requerimiento y forma por el área correspondiente del área de Presidencia)

Segundo. - Se recibió contestación por parte del Área de Presidencia con fecha 26 de marzo del presente año, por lo que la Unidad de Transparencia a mi cargo dio respuesta al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el mismo día, dando cumplimiento a lo requerido.

Tercero. - En relación a los documentos que respaldan la información, se hace mención que se encuentran extractados por parte del área y que actualmente se encuentran en trámite de recuperación. No obstante, se adjunta una fotografía del título en cuestión al cual se pudo recuperar de un archivo.

Cuarto. - Se adjunta la fotografía del título, por tratarse de un dato identificativo considerando los artículos 3º Fracción X, 17º, 18º, 19º y 18º de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

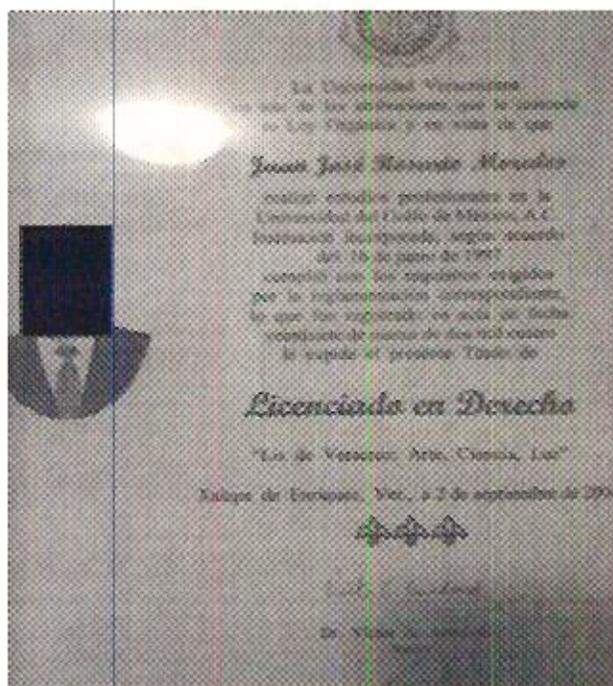
Quinto. - En cumplimiento de un deber legal la participación de su suma importancia por tanto, en la observación que obra, sea el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), quien determine el sentido del caso en cuestión.

En más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo quedando a sus más altas consideraciones.

"DROGULLO QUE NOS UNE"
 CATEMACO, VER, 20 DE ABRIL DEL 2022

ATENTAMENTE

PROF. NÉSTOR HERNÁNDEZ TAXILAGA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
 H. AYUNTAMIENTO DE CATEMACO, VER.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública

Ahora bien, lo solicitado consistió en conocer los estudios y experiencia del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Catemaco, a lo cual, según la 22.^a edición del *Diccionario de la lengua española*, es “*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos...*”, que, califican a una persona, en este caso al Titular de dicha unidad. En ese sentido, se entiende que los datos curriculares de los servidores públicos, se considera información pública que, permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas municipales, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan. Además, de conocer los datos que lo califican a ocupar el cargo, así como el acta de cabildo por la cual, se aprobó la propuesta y en subsecuente, el nombramiento expedido por el Presidente Municipal.

Lo peticionado consistió en conocer la información curricular del Presidente Municipal Constitucional de Catemaco, así como el último grado de estudios y experiencia en el cargo, lo cual, debe definirse según la 22.^a edición del Diccionario de

la lengua española, como **“la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos,” que califican a una persona.** Por ello, el recurrente en el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, en ese sentido, se entiende que **los datos curriculares de los servidores públicos se considera información pública que permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas municipales,** y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.

[Énfasis propio]

Lo anterior es congruente con el criterio **Criterio 3/09**, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

...

Criterio 3/2019

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

...

Ahora bien, de la lectura de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se advierte que se ha regulado, con distinto grado de exigencia, **el deber de contar con respaldo documental de la escolaridad, experiencia o título profesional de personas del servicio público municipal.**

En efecto, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece relación con el tema, lo siguiente:

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no

contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

...

Derivado de lo anterior, para cualquier otro cargo que no sea los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la **Contraloría, los servidores públicos solo deberían acreditar experiencia en el ramo.**

Ahora bien, al momento de la sustanciación del presente recurso, se pudo advertir que, el sujeto obliga compareció a través del Titular de dicha Unidad, mediante el oficio **/107/UT/CAT/22** y anexo, por el cual, remitió el último grado de estudios del Presidente Municipal Constitucional de Catemaco, es decir, el Título de Licenciatura, así como el curriculum vitae que acredita conocimiento en la materia. Sin embargo, el sujeto obligado testó la fotografía del Título Profesional, sin que se advierta acta por el cual, se apruebe dicha reserva de la información.

Respecto de las fotografías de los servidores públicos, el órgano garante nacional se pronunció en el mismo sentido reconociendo la naturaleza privada de esa información así como la procedencia de su clasificación, ello a través del **Criterio 05/09**, al rubro y texto siguiente:

Criterio INAI 05/09

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

...

No obstante, no se debe perder de vista que en el criterio se contempla la posibilidad de que las fotografías de los servidores públicos actualicen excepciones o circunstancias que justifiquen su publicidad, lo que deberá ser determinado por el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

A mayor abundamiento, el mismo INAI estableció en su **Criterio 15/17** que una de las excepciones que justifican dar a conocer la fotografía de una persona es cuando ésta se encuentra en un título o cédula profesional, pues existe interés de identificar a la persona que se ostenta como un profesionista:

Criterio 15/17 INAI

Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

...

En consecuencia, luego de una búsqueda exhaustiva de la información en la Secretaría del Ayuntamiento, el sujeto obligado deberá determinar si procede la clasificación de la información correspondiente a la fotografía del servidor público que ostenta la titularidad del sujeto obligado, en cuyo caso deberá justificar seguir el procedimiento establecido por los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia.

Como resultado de todo lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumple con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia al resultar **parcialmente fundado**, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Secretaría del Ayuntamiento, atendiendo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado, y emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio

de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar y ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, deberá a través de la Unidad de Transparencia, proceder en los siguientes términos:

-Informe lo relativo al siguiente cuestionamiento:

-Proporcione al recurrente la información concerniente al Título Profesional del Titular del sujeto obligado o cualquier documento que acredite su máximo grado de estudios. Lo anterior, de conformidad con la fracción XVII del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

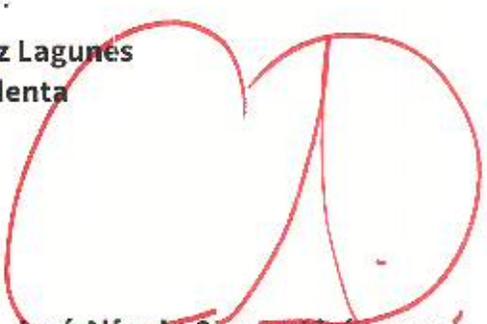
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos